

**Res. UAIP/432/Improcedencia/1127/2022(4)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil veintidós.

**I. 1.** En fecha 04/10/2022 la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través de correo electrónico la solicitud de información registrada con el número 432-2022, en la cual se requirió:

«Solicito se me extiendan copias simples de la siguiente información: 1. Todas las sentencias definitivas de 4 Juzgados de lo Contencioso Administrativo en contra de la DGII 2. Todas las sentencias definitivas de 2 Cámaras de los Contencioso Administrativo en contra de la DGII 3. Todas las sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo contra la DGII. No omito manifestar que las sentencias solicitadas deben ser de fuerza definitiva en contra de las actuaciones de la DGII.» (sic).

**II. 1.** Por medio de resolución referencia **UAIP/432/RPrev/1121/2022(4)** de fecha 05/10/2022, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase las prevenciones siguientes: 1) Enviar un documento de identidad que contenga todos los datos en formato digital o físicamente en la Unidad; y 2) La descripción clara y precisa de la información que se solicita.

2. Es el caso que en el 05/10/2022 la solicitante por medio de escrito presentado a través de correo electrónico evacuó las prevenciones y modificó la solicitud en los siguientes términos:

“De conformidad a los artículos 2 y 66 de la Ley de Acceso a la información Pública solicitó se me extiendan copias simples de la siguiente información:

1. Todas las sentencias definitivas de 4 Juzgados de lo Contencioso Administrativo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

2. Todas las sentencias definitivas de 2 Cámaras de lo Contencioso Administrativo contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

3. Todas las sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

3. En virtud de lo anterior, deberán tenerse por subsanadas las prevenciones realizadas a la peticionaria con las modificaciones hechas.

**III. Considerando:**

1. En relación con la petición identificada, es necesario externar lo siguiente:

El art. 16 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “En los casos que el oficial de información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente

disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. El oficial de información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento en que se entienda presentada la solicitud. En estos casos, el oficial de información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente colegiado.”

De manera que, la totalidad de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa con la variable requerida, constituye información que se encuentra disponible en los archivos de esta Unidad, por haber sido requerida en la SIP-414-2021, y se entrega con esta resolución, tomando en cuenta que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP).

En ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución por medio de un programa que contienen una base de datos en el cual se encuentra la información solicitada.

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

**IV.** Respecto a la información remitida por el Centro de Documentación Judicial, es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP-, resolvió un proceso administrativo de apelación en contra de este Órgano de Estado, con referencia NUE 168-A-2019 (OC), en el que se realizaban requerimientos semejantes al que versa la presente solicitud de información y con fecha 21/1/2020 el IAIP emitió resolución definitiva en la que se sostuvo que: "... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos"; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. En esa línea argumentativa y en igual sentido que como este Órgano de Estado dio cumplimiento al criterio resolutorio del proceso de apelación relacionado; se le entregan a los usuarios los datos remitidos por el Centro de Documentación Judicial, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

**V.** En virtud de lo anterior, se tiene que se garantizó el derecho de las personas peticionarias de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Además se hace notar que el Centro de Documentación Judicial (CDJ), tiene como fin primordial facilitar el acceso de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial, de la comunidad jurídica y de ciudadanos en general, a la información jurisprudencial emitida por la Corte Plena, Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Segunda Instancia, Tribunales de Sentencia y Juzgado Especializado de Extinción de Dominio; en este sentido, facilita el acceso a la información pública oficiosa contemplada en el art. 13 letras de la “b.” a la “d.” de la LAIP, mediante su página web; de manera que las sentencias relacionadas con esta solicitud de información por parte del CDJ, pueden ser ubicadas <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>.

1. Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, el art. 62 de la LAIP establece:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

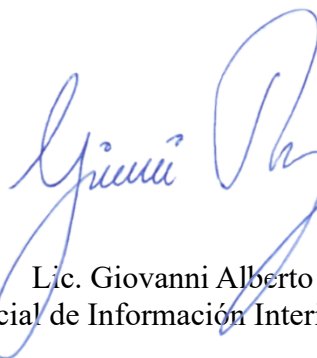
2. Por otra parte, en cuanto a lo informado por el Centro de Documentación Judicial, en el sentido que no se cuenta con sentencias de las recién creadas Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de: “esta oficina aún no ha recibido sentencias pronunciadas por la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Contencioso Administrativo, creado con el D.L. número 233, publicado en el Diario Oficial 243, Tomo 433, de fecha 21 de diciembre de 2021; el cual entró en vigencia el 1 de julio de 2022.” (sic); es procedente señalar que conforme a lo prescrito en el art. 4 del Lineamiento N° 1, para la publicación de la información oficiosa, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con fecha 11/01/2016, el cual señala que “Las instituciones

obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización **vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año...**”, en consecuencia, la información con la que cuenta el Centro de Documentación Judicial se encuentra debidamente actualizada.

Por tanto, con base en los arts. 66, 70, 71 inc. 2º y 74 letra “b” de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información formulada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que la misma se encuentra en los archivos de esta Unidad y se adjunta a esta resolución el programa mediante el cual se remite la base de datos de la información requerida.

2. *Notifíquese* a la peticionaria.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.